

OFICIO FN N° 69/2019

ANT.: No hay

MAT.: Instrucción General que imparte criterios de actuación para el programa denominado Tribunales de Tratamiento de Drogas y/o Alcohol en población adulta y adolescente (TTD).

SANTIAGO, 22 de enero de 2019

**DE : JORGE ABBOTT CHARME
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**A : FISCALES REGIONALES Y ADJUNTOS, ASESORES JURÍDICOS Y
ABOGADOS ASISTENTES DE FISCAL DE TODO EL PAÍS.**

Luego de catorce años desde el inicio del primer proyecto piloto sobre Tribunales de Tratamiento de Drogas (en adelante TTD) y, habiéndose constituido esta iniciativa en un programa denominado "Tribunales de Tratamiento de Drogas y/o Alcohol en población adulta y adolescente", se vuelve imperativo contar con instrucciones de carácter general que propendan a uniformar las distintas prácticas vigentes en la materia definiendo los criterios de actuación que a continuación se impartirán.

La primera experiencia de TTD en Chile se inició en el año 2004, en la ciudad de Valparaíso, donde jueces, fiscales y defensores se interesaron en aplicar el modelo TTD después de un seminario organizado por la Fundación Paz Ciudadana y la Embajada de Estados Unidos.

En el año 2012, se celebró el "Convenio Interinstitucional sobre Tribunales de Tratamiento de Drogas", suscrito por el Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio Público, Defensoría Penal Pública, Servicio Nacional de Menores, Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA) y la Fundación Paz Ciudadana. En dicho Convenio, las partes se comprometieron a cooperar en el proceso de institucionalización del Programa y a colaborar en el funcionamiento y ampliación

del mismo, avanzando de este modo desde una experiencia piloto hasta una política pública.

En el año 2016, la Mesa Operativa de Tribunales de Tratamiento de Drogas, conforme a la experiencia recogida en adolescentes por la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, diseñó un modelo para la atención de dicha población, el cual fue implementándose paulatinamente en los juzgados en que estaba funcionando el programa en adultos.

Diversos estudios nacionales e internacionales han demostrado que esta forma de trabajo reporta una serie de beneficios, constatándose una disminución en la reincidencia delictiva y el consumo de sustancias prohibidas, entre otros resultados.

Los TTD funcionan como un programa adscrito a los Juzgados de Garantía, formándose un equipo interdisciplinario, compuesto por un juez, un fiscal, un defensor penal público, un equipo psicosocial, los centros de tratamientos, y en el caso de los adolescentes, profesionales del Servicio Nacional de Menores (SENAME).

El Programa de TTD tiene, dentro de sus objetivos, el que las personas imputadas que presenten un consumo problemático de drogas y/o alcohol, accedan a un tratamiento especializado de rehabilitación, lo que, concatenado a un seguimiento judicial cercano y frecuente, posibilita la disminución de la reincidencia delictual y favorece su integración social.

Para el éxito de la intervención, es necesario que estos equipos de trabajo cuenten con profesionales estables, capacitados en las características del modelo y comprometidos con el trabajo interdisciplinario.

I. CRITERIOS GENERALES:

El TTD es un programa esencialmente interinstitucional, por lo cual, sus flujos de trabajo y características centrales están contenidos en los *Manuales de Procedimientos* que se suscriban al alero del Convenio Interinstitucional del año 2012. Por ello, los fiscales que participen del Programa deberán ajustar sus actuaciones en el marco de TTD a dichos Manuales suscritos por el Fiscal Nacional.

Cada Fiscal Regional que cuente con un Programa implementado en su territorio, deberá designar un fiscal adjunto que integre el equipo TTD, procurando que su carga de trabajo le permita participar constantemente y de manera estable en las audiencias de seguimiento judicial. Asimismo, velarán por que estos fiscales participen de las capacitaciones que se organicen en su territorio o a nivel nacional.

Igualmente, nombrarán un fiscal de reemplazo, el cual asistirá a las audiencias de seguimiento cuando, excepcionalmente, el fiscal nombrado al efecto no pueda concurrir a ellas.

Finalmente, designará un abogado asesor, a quien tocará la coordinación regional del Programa y las demás tareas que se señalen en los Manuales Interinstitucionales.

Los fiscales adjuntos deberán considerar en sus actuaciones, que el Programa de TTD tiene como objetivo conseguir la rehabilitación del usuario, para lo cual deben formar parte de un equipo interdisciplinario que trabaja mancomunadamente, abandonando el cariz adversarial propio del litigio penal.

En este orden de ideas, debe reconocerse que el consumo problemático de drogas y/o alcohol es un problema de salud, y así, deben considerar que la recaída en el consumo no representa en sí misma una condición para poner término al tratamiento, ya que se asume que esta situación puede ser parte del proceso de rehabilitación.

II. CRITERIOS DE ACTUACIÓN EN POBLACIÓN ADULTA

1. Elegibilidad de los usuarios.

El marco legal dentro del cual operan los TTD es la salida alternativa denominada suspensión condicional del procedimiento (en adelante SCP) regulada en los artículos 237 y siguientes del Código Procesal Penal.

En el contexto de los TTD, los fiscales deberán examinar rigurosamente que todo candidato al Programa cumpla con todos y cada uno de los requisitos de procedencia de la Suspensión Condicional del Procedimiento, contemplados en el artículo 237 del Código Procesal Penal.

Además, para asegurar una correcta elección de la población objetivo que ingresará al programa de TTD, es necesario que cada fiscal se cerciore que los candidatos **presenten un consumo problemático de drogas y/o alcohol**, y asimismo, **manifiesten su voluntad** de ingresar al Programa y participar en el tratamiento para superar el consumo problemático de drogas y/o alcohol, conforme a la información que para dicho efecto proporcione el equipo psicosocial.

Cabe tener presente que la suspensión condicional del procedimiento es una institución procesal que constituye una atribución potestativa de cada fiscal, respecto de la cual, en aquellos casos en que aparezca procedente, el Fiscal Nacional ha instruido instar por su aplicación, dando así una salida pronta y eficaz al conflicto penal.

En este contexto, los delitos respecto de los cuales el fiscal podrá solicitar la SCP bajo la modalidad de TTD son los siguientes:

- Robo en lugar no habitado
- Robo por sorpresa
- Robo en bienes nacionales de uso público y sitios no destinados a la habitación
- Delito contemplado en el art. 445 del CP

- Hurto simple
- Hurto agravado
- Receptación
- Porte de arma blanca
- Amenazas
- Maltrato habitual
- Desacato en contexto de VIF
- Microtráfico (art. 4° Ley 20.000)
- Cultivo ilegal de especies vegetales (art. 8° Ley 20.000)
- Violación de morada
- Desórdenes públicos
- Lesiones menos graves (incluidas VIF) y lesiones simplemente graves
- Daños simples
- Manejo en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas
- Delitos contra la propiedad intelectual
- Delitos de la ley de violencia en los estadios
- Faltas penales

Se hace presente que este catálogo no es taxativo, por lo cual, previa autorización del Fiscal Regional, será posible utilizar este Programa respecto de otros delitos, salvo las limitaciones referidas a continuación:

No procederá en aquellos casos en que se hubieren utilizado armas de fuego, o bien, en que a consecuencia del hecho hubiere resultado la muerte o lesiones graves gravísimas de alguna de las víctimas. Tampoco procederá en ninguna categoría de delitos sexuales.

En relación a los delitos de **robo por sorpresa, manejo en estado de ebriedad, microtráfico y cultivo ilegal de especies vegetales**, sólo será posible aplicar el modelo de los TTD previa autorización del Fiscal Regional.

Cuando los hechos investigados se encuentren en grado de desarrollo frustrado o tentado, o cuando el imputado haya intervenido en ellos como cómplice o encubridor, el fiscal deberá hacer presente dichas circunstancias al momento de solicitar autorización al Fiscal Regional, para efectos de estimar si, por aplicación de las rebajas de penas legalmente establecidas para dichos casos, concurren los requisitos jurídicos de ingreso al programa,

2. Condiciones por cumplir.

Las condiciones deberán solicitarse con un criterio de utilidad. En este sentido, el fiscal deberá privilegiar aquellas condiciones que contemplen las siguientes obligaciones:

- a) Concurrir a un proceso de evaluación voluntaria a cargo del equipo psicosocial, para verificar la presencia de un consumo problemático de drogas y/o alcohol;

- b) Someterse a un tratamiento especializado de rehabilitación del consumo de drogas y/o alcohol; y
- c) La obligación de participar en las audiencias de seguimiento judicial.

Es de la esencia del Programa de TTD desarrollar un trabajo en pos de la rehabilitación del usuario, de forma interinstitucional e interdisciplinaria, por lo cual, el fiscal adjunto sólo excepcionalmente solicitará otras condiciones, distintas de la evaluación, tratamiento y seguimiento judicial.

3. Incumplimiento de las condiciones establecidas en la SCP.

El artículo 239 del Código Procesal Penal contiene dos hipótesis de incumplimiento que pueden devenir en la revocación de esta salida alternativa.

En primer lugar, el legislador dispone que frente al incumplimiento grave o reiterado, sin justificación, de las condiciones impuestas, dará lugar a la revocación de la suspensión condicional. Sin embargo, conviene tener presente que el Programa de TTD funciona sobre la base de la voluntariedad del usuario para participar de un proceso de rehabilitación, siendo misión del fiscal – en conjunto con los demás intervinientes - estimular dicha voluntariedad. Luego, si durante el cumplimiento de la suspensión condicional del procedimiento se verificare que ha cesado dicha voluntad (de participar en el Programa de TTD), el fiscal **se abstendrá de solicitar la revocación de la salida alternativa**, pidiendo en su lugar, el egreso del usuario del Programa, y al mismo tiempo, la modificación de las condiciones impuestas, solicitando aquellas que regularmente se imponen según el delito imputado.

Por el contrario, si el fiscal adjunto ha ofrecido la SCP sólo para favorecer el ingreso del candidato al Programa, porque de otra forma habría persistido en la persecución penal, podrá solicitar la revocación de la salida alternativa cuando constare que ha cesado la voluntariedad del usuario para permanecer en el tratamiento. Es fundamental que estos casos sean advertidos y consensuados por el equipo jurídico (juez, fiscal y defensor) al momento del ingreso del usuario al Programa.

Una segunda hipótesis dice relación con una nueva formalización – por hechos distintos – durante el cumplimiento de la salida alternativa. En dicho caso, los fiscales actuarán conforme a las instrucciones generales impartidas a ese efecto.

En el caso de que eventualmente existieren otras condiciones, el fiscal ponderará en cada caso si el incumplimiento justifica la solicitud de revocación, teniendo siempre presente los avances en el tratamiento de rehabilitación como una situación muy calificada en favor del usuario.

En caso que el tratamiento tuviese una duración menor al tiempo decretado por el juez de garantía para el cumplimiento de la SCP, éste seguirá efectuando las audiencias de seguimiento con el candidato, hasta que cumplidas las condiciones se decrete el sobreseimiento definitivo.

Por el contrario si el tratamiento tuviese duración mayor se sobreseerá en el plazo decretado y se continuará con el tratamiento.

III. CRITERIOS DE ACTUACIÓN EN POBLACIÓN ADOLESCENTE

Considerando que a la fecha del presente Oficio aún no se ha publicado un Manual de Procedimiento de carácter general para población adolescente, describiremos las etapas mínimas del programa TTD en este segmento etario.

1. Elegibilidad de Usuarios

Para adolescentes, las instituciones procesales que nos permiten desarrollar el Programa de TTD son las siguientes:

- a) Medidas Cautelares Ambulatorias: Específicamente la dispuesta en el artículo 155 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, "La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, la que informará periódicamente al Juez"; conjuntamente con las medidas cautelares y sanciones propias de la Ley de Violencia Intrafamiliar;
- b) La Salida Alternativa de suspensión condicional del procedimiento, regulada en el artículo 237 y siguientes del Código Procesal Penal; y
- c) Ejecución de sanciones: ya sea con la sanción accesoria del artículo 7° de la Ley N° 20.084, o bien, a través de la incorporación en el plan de intervención individual de la sanción principal.

En este Programa, el régimen cautelar ambulatorio tiene un objetivo instrumental: proceder a la pronta evaluación del adolescente, con la finalidad de determinar si presenta un consumo problemático de drogas y/o alcohol; y referir o derivar a un centro de tratamiento para que inicie el proceso de rehabilitación. En este caso, no hay ingreso propiamente tal al programa, quedando en suspenso su incorporación ya sea a través de la SCP o ejecución de sanciones, según corresponda a los antecedentes jurídicos y sanitarios que se recaben. En consecuencia, si el adolescente no presenta consumo problemático, hay falta de voluntad, o bien, alguna decisión de política criminal determina el rechazo del candidato para ingresar al Programa TTD, el procedimiento deberá continuar conforme a las reglas generales.

En los demás casos, esto es, SCP o ejecución de sanciones, hay un ingreso al Programa de TTD en adolescentes, siendo de la esencia que participe de un tratamiento de rehabilitación y que asista regularmente a las audiencias de seguimiento judicial.

Tal como sucede en adultos, para asegurar una correcta elección de la población objetiva que ingresará al programa de TTD, es necesario que cada fiscal se cerciore que los candidatos **presenten un consumo problemático de drogas y/o alcohol**, y asimismo, **manifiesten su voluntad** de ingresar al Programa y

participar en el tratamiento para superar el consumo problemático de drogas y/o alcohol, conforme a la información que para dicho efecto proporcione el equipo psicosocial.

En el caso de la SCP, los fiscales deberán examinar rigurosamente que todo candidato al Programa cumpla con todos y cada uno de los requisitos de procedencia de la SCP contemplados en el artículo 237 del Código Procesal Penal, teniendo presente que dichos requisitos deberán interpretarse conforme a los criterios contenidos en el oficio FN N°330/2018 que rige en materia de responsabilidad penal adolescente, en caso contrario, instarán por su inclusión en la etapa de ejecución de sanciones.

Respecto de los delitos que conformarán el catálogo, se acuerda que serán, al menos, los siguientes:

- Robo en lugar habitado
- Robo con violencia o intimidación
- Robo por sorpresa;
- Robo en lugar no habitado
- Robo en bienes nacionales de uso público
- Delito contemplado en el art. 445 del CP
- Hurto simple
- Receptación
- Lesiones menos graves (Incluyendo VIF)
- Daños simples
- Violación de morada
- Porte de arma blanca
- Amenazas
- Maltrato Habitual
- Desacato en contexto de VIF
- Desordenes públicos
- Delitos contra propiedad intelectual
- Delitos de la ley de violencia en los estadios
- Microtráfico
- Cultivo ilegal de especies vegetales
- Faltas penales

El presente catálogo de delitos no es taxativo, sino que se trata de un listado ilustrativo que permite la aplicación de este modelo sin que exista discusión al respecto, pues se considera la rebaja inicial de pena prevista en el artículo 21 de la Ley N° 20.084.

Tratándose de los delitos de **Microtráfico, Cultivo ilegal de especies vegetales, Manejo en Estado de Ebriedad, Robo en Lugar Habitado, y Robo con Violencia o Intimidación**, sólo será posible aplicar el Programa de TTD, previa autorización del Fiscal Regional.

Con respecto a la SCP, debe tenerse presente que, de conformidad a la Instrucción General que imparte criterios de actuación en materia de responsabilidad penal adolescente, contenida en el Oficio FN N° 330/2018, se ponderará especialmente la utilización de esta salida, si el adolescente presentase

consumo problemático de drogas y existiese la adecuada oferta local para tratar esta adicción, tomando en cuenta lo siguiente:

- Tratándose de robos con violencia o intimidación, en atención a la rebaja inicial de pena del artículo 21 de la LRPA, y para los casos con imputados adolescentes sin habitualidad delictiva, se podrá considerar procedente esta salida **cuando no se haya hecho uso de armas de fuego**. El fiscal deberá evaluar, además, las características particulares del hecho, la extensión del daño y las herramientas concretas con que se cuenta a nivel local para dotar de contenido la condición de la suspensión. Ahora bien, en los casos en que la pena probable sea libertad asistida especial dentro del tramo de tres años y un día a cinco años (artículo 23 N° 2 de la Ley N° 20.084), los fiscales, al ponderar la procedencia de esta salida alternativa, podrán considerar lo siguiente: a) que se trata de una pena no privativa de libertad y b) que su extensión tiene un límite de tres años en razón de lo dispuesto en el artículo 14 de la LRPA.

En estos casos, los fiscales **deberán solicitar** que, conjuntamente con el ingreso al Programa de TTD, se imponga al adolescente la condición de someterse a un Programa de Salida Alternativa de SENAME, o bien, a una intervención terapéutica y/o psicosocial en el marco de los programas del SENAME o de sus entidades colaboradoras, **debiendo considerar que el plazo de observación no podrá ser inferior a dieciocho meses**.

Si bien el plazo de observación de la suspensión no puede ser inferior a un año ni superior a tres, según el inciso 7° del artículo 237 del Código Procesal Penal, es importante tener presente que, tratándose de intervenciones terapéuticas y/o psicosociales por un período inferior a un año, como las del programa de salidas alternativas (PSA) de SENAME, los fiscales pueden combinar las condiciones y proponer al juez la imposición de las mismas, ya sea conjunta o sucesivamente, de manera que éstas se ajusten a la intervención que el adolescente necesita y al plazo de observación que el Código Procesal Penal establece. La ponderación de cómo estas circunstancias se complementarán o compensarán entre sí, se efectuará por la autoridad regional caso a caso, observando siempre un criterio restrictivo respecto de la aplicación de la suspensión condicional en estos ilícitos.

Con todo, los adolescentes infractores podrán ser beneficiados con esta salida alternativa sólo por una vez, siguiendo el criterio de progresividad de la respuesta penal. En situaciones excepcionales que lo ameriten, se podrá suspender condicionalmente el procedimiento por segunda vez, por un hecho cometido con posterioridad al sobreseimiento del primer caso conforme el artículo 240 del Código Procesal Penal, previa autorización expresa del Fiscal Regional.

2. Condiciones por cumplir

En el caso de la SCP, las condiciones deberán solicitarse con un criterio de utilidad. En este sentido, el fiscal deberá privilegiar aquellas condiciones que contemplen las siguientes obligaciones:

- a) Concurrir a un proceso de evaluación voluntaria a cargo del equipo psicosocial, para verificar la presencia de un consumo problemático de drogas y/o alcohol;

- b) Someterse a un tratamiento especializado de rehabilitación del consumo de drogas y/o alcohol; y
- c) La obligación de participar en las audiencias de seguimiento judicial.

Conforme a los antecedentes psicosociales del adolescente, los fiscales evaluarán que se imponga al adolescente la condición de someterse a un Programa de Salida Alternativa de SENAME conjuntamente con el ingreso al Programa de TTD, teniendo la precaución que en los casos descritos *supra*, esta solicitud será siempre obligatoria.

En el caso de que se trate de ejecución de sanciones, el fiscal adjunto instará para que en la sentencia se imponga la sanción accesoria del artículo 7° de la Ley 20.084, esto es, la obligación de someterlo a tratamientos de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol, o bien, que se incorpore dentro de su plan de intervención individual la obligación de someterse a un proceso de evaluación, ingresar a un centro de tratamiento especializado, y participar en las audiencias de seguimiento judicial propias del Programa.

3. Incumplimiento de dichas condiciones.

En el caso de la SCP, al igual que lo referido para el caso de los adultos, si durante el cumplimiento de la misma se verificare que ha cesado la voluntad del adolescente de participar en el Programa de TTD, el fiscal **se abstendrá de solicitar la revocación de la salida alternativa**, pidiendo en su lugar, el egreso del usuario del Programa, y al mismo tiempo, la modificación de las condiciones impuestas, solicitando aquellas que regularmente se imponen según el delito imputado.

Por el contrario, si el fiscal adjunto ha ofrecido la SCP sólo para favorecer el ingreso del candidato al Programa, porque de otra forma habría persistido en la persecución penal, podrá solicitar la revocación de la salida alternativa cuando constare que ha cesado la voluntariedad del usuario para permanecer en el tratamiento. Es fundamental que estos casos sean advertidos y consensuados por el equipo jurídico (juez, fiscal y defensor) al momento del ingreso del usuario al Programa.

En el caso de una nueva formalización – por hechos distintos – durante el cumplimiento de la salida alternativa los fiscales actuarán conforme a las instrucciones generales impartidas a ese efecto.

En el caso de que eventualmente existieren otras condiciones, el fiscal ponderará en cada caso si el incumplimiento justifica la solicitud de revocación, teniendo siempre presente los avances en el tratamiento de rehabilitación como una situación muy calificada en favor del adolescente.

En el caso de la ejecución de las sanciones, el Programa puede implementarse a través de la vía de sanción accesoria o en la fase de ejecución de la sanción principal impuesta al adolescente.

Como se ha venido afirmando, el Programa de TTD se funda en un trabajo mancomunado de los intervinientes jurídicos y sanitarios en post de la rehabilitación del adolescente.

En los casos de ingresos al TTD vía sanción accesoria, en que el condenado carezca de la voluntad para continuar en el tratamiento, el fiscal adjunto podrá solicitar que sea egresado insatisfactoriamente del Programa, pero manteniendo el cumplimiento de la sanción principal, conforme a la naturaleza de la sanción y los avances o retrocesos del adolescente.

Por su parte, si el incumplimiento se produce en la fase de ejecución de la sanción principal, el fiscal evaluará si efectuar una solicitud de quebrantamiento, regulada en el artículo 52 de la Ley N° 20.084. En este sentido, **los fiscales se abstendrán de solicitar el quebrantamiento** cuando el adolescente condenado ha cumplido satisfactoriamente con los demás contenidos del plan de intervención individual (distintos del ingreso a TTD).

Sin otro particular, saluda atentamente a UD.,



RMP/MJT/TR/kav

c.c.:

- Gabinete
- Directora Ejecutiva Nacional.
- Unidad Especializada en Responsabilidad Adolescente y Delitos Violentos.
- Unidad de Asesoría Jurídica
- Unidad Especializada en Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas